

Santa Marta, mayo 22 de 2021

Señores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL DESPACHO 01 TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA y OTROS

Asunto: VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL
VÍA DE HECHO
PETICIÓN
DEBIDO PROCESO
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
CÓDIGO DE POLICÍA-INFRACCIÓN URBANÍSTICA

Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01

- ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA Y SUS DEPENDENCIAS
- Secretaria de Gobierno
- Secretaria de Salud
- Secretaria de Movilidad
- Secretaria de Planeación
- ESSMAR
- DADSA
- CLINICA CEHOCA
- MINISTERIO DE SALUD
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD
- CORPAMAG
- MINISTERIO DE TRANSPORTE
- POLICIA NACIONAL

Yo, SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ, CC 12558925, legitimado en causa propia, Procedo a presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, DESPACHO 01, por el hecho de estar incurso en una VÍA DE HECHO, violando la C.P., debido proceso de admisión o rechazo, notificación y demás procedimientos previstos en la LEY.

Como ACCIONANTE del Proceso No. 47001233300020210015900, ACCIÓN POPULAR adjunta, de acuerdo con los términos de la ley 472 de 1998, y los procedimientos previstos en el artículo 197°, 198°, 199°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, solicite SER NOTIFICADO de los autos pertinentes del proceso referenciado.

TENGO ENTENDIDO LO SIGUIENTE:

*ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial,** el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*

ARTICULO 21. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. <Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. “(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

ACCIÓN POPULAR – Objeto / ACCIÓN POPULAR – Naturaleza / ACCIÓN POPULAR – Al ser autónoma, su procedencia no depende de la existencia de otras acciones / ACCION POPULAR – Procedencia

La Carta Política brindó una serie de herramientas jurídicas, principalmente las acciones judiciales de rango constitucional, para que cualquier persona pudiera reclamar, ante los jueces de la república, la efectividad de los derechos individuales o colectivos y dentro de aquéllas encontramos las denominadas acciones populares (artículo 88 C.P.), cuyo propósito es la protección, y preservación material y cierta de los derechos e intereses colectivos, ante la vulneración o amenaza – por acción o por omisión -de que pueden ser objeto por parte de los particulares – ejerzan éstos o no función pública-, o de las autoridades y entidades públicas. Con fundamento en el artículo 88 ibídem, el legislador profirió la ley 472 de 1998, en donde instituyó la acción popular como una de aquellas de naturaleza principal y autónoma, cuyo objetivo es la protección de los derechos e intereses colectivos, en la medida que pretenden evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de que sean objeto los mismos (artículo 2º ley 472 de 1998).

Como quiera que la acción es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta pertinente, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto ella tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados en la demanda. Entonces, si bien podrían existir acciones administrativas o judiciales para juzgar la conducta – activa u omisiva – de las entidades o autoridades públicas, o particulares que cumplen función administrativa en relación con determinados hechos, lo cierto es que su admisión y procedencia no dependerá, en ningún caso, de la interposición o iniciación de aquellas acciones o procedimientos. En ese contexto, es posible que la conducta de alguna persona que lesiona o trasgreda un derecho o interés colectivo pueda ser revisada vía otras acciones constitucionales u ordinarias, principales o subsidiarias, pero, en todos los casos, procederá la acción popular para el juzgamiento de los hechos y conductas que lesionan o amenazan el respectivo derecho colectivo.

NOTA DE RELATORIA: Acerca del reconocimiento constitucional de los derechos colectivos y de las acciones para su efectiva protección: Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez. Sobre la procedencia de la acción popular pese a la existencia de otras acciones: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1º de febrero de 2001, Rad. AP-148 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza M. JUEZ POPULAR – Potestades / JUEZ POPULAR –

La Constitución Política lo dota de prerrogativas especiales para la protección efectiva de los derechos colectivos. Dada la entidad de los bienes jurídicos que se salvaguardan con la acción popular, el legislador dotó al juez de una gama de amplias potestades con el propósito de que tuviera verdaderos instrumentos para hacer cesar la vulneración o amenaza en contra de aquéllos, o para retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración realizada. En esa perspectiva, el juez de la acción popular, como juez de rango constitucional, cuenta con una serie de prerrogativas al momento de proferir su decisión, para que, ante la constatación efectiva de una vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo, pueda disponer que se adopten todas las medidas pertinentes y necesarias para la protección de los mismos. Dichas órdenes pueden reflejar obligaciones de hacer, de no hacer, indemnizatorias, de realización de conductas reparatorias o resarcitorias. Lo anterior no significa una invasión a la órbita de competencias de las demás autoridades o entidades públicas, ni concretamente, de las que ejercen función administrativa, ya que se trata, simplemente, del ejercicio claro del poder que se le concede por la Constitución y la ley al juez constitucional, para que, si encuentra acreditada la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo, proceda a determinar las medidas procedentes y conducentes que deben ser adoptadas para que cese la conducta lesiva.

FUENTE FORMAL: LEY 472 DE 1998 – ARTICULO 34 ACCION POPULAR - Principio de congruencia / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - acción popular / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ACCION POPULAR – Aspectos en que se flexibiliza / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ACCION POPULAR –

El juez podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, si tienen relación con la causa petendi formulada en la demanda / FALLOS EXTRA O ULTRAPETITA EN POPULAR – Procedencia / IURA NOVIT CURIA – Procedencia en acción popular / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ACCION POPULAR –

Fallo sobre hechos que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso vulnera el derecho de defensa Si bien es cierto que la acción popular es de naturaleza constitucional, y que los derechos que se pretenden amparar con su interposición son aquellos de tipo colectivo, es decir, que pertenecen en principio a toda la colectividad, y que, por consiguiente, muchos de ellos están igualmente reconocidos directamente por el texto constitucional, no debe perderse de vista que el principio de congruencia opera también en este tipo de procesos. En consecuencia, la jurisprudencia ha reconocido, como lo plantea el apoderado de la sociedad contratista demandada, que en tratándose del principio de congruencia en acciones populares, este postulado y garantía del debido proceso se flexibiliza o relaja, para permitir que el juez no esté necesariamente vinculado en relación con algunos aspectos que podrían sistematizarse de la siguiente forma: i) en relación con las medidas deprecadas en la demanda para proteger los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados, toda vez que de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, el juez adoptará cualquier orden de hacer, de no hacer, o decretará el pago de perjuicios, con miras a proteger el núcleo del derecho transgredido, razón por la que, constatada la vulneración o el peligro, el juez cuenta con una amplia gama o haz de posibilidades para decretar todas las medidas que estime pertinentes para garantizar el amparo efectivo de los derechos e intereses afectados, ii) en cuanto concierne a la posibilidad de amparar derechos colectivos no invocados expresamente en la demanda, siempre y cuando la acusación de su vulneración se desprenda de las circunstancias fácticas narradas en la causa petendi de la demanda, y iii) en relación con hechos que se van presentando a lo largo del proceso, siempre y cuando estén relacionados con los supuestos fácticos establecidos en la demanda. En otros términos, el juez de la acción popular podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi formulada en la demanda. Como se aprecia de los anteriores planteamientos, el juez de la acción popular puede proferir fallos extra o ultrapetita, así como también dar aplicación al principio iura novit curia, para garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados; no obstante, las anteriores facultades oficiosas del juez constitucional entran en colisión con el principio al debido proceso y el derecho de defensa de las entidades o personas que fungen como demandadas en un proceso de esta estirpe. En esa perspectiva, admitir que el juez de la acción popular falle sobre hechos absolutamente desconocidos y que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso, supone sorprender a los demandados,

puesto que es precisamente en la sentencia donde aparecerían definidos esos supuestos fácticos que hasta ese momento eran ignorados, por no haber sido, se insiste, materia del debate jurídico y probatorio.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 305 / LEY 472 DE 1998 – ARTICULO 34
NOTA DE RELATORIA: Sobre el principio de congruencia en acciones populares: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2006, Rad. AP 2004-640, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 16 de marzo de 2006, Rad. AP-2003-00239, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sobre la aplicación del principio iura novit curia en acciones populares: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de mayo de 2007, Rad. 2005-10005, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

NADA DE LO ANTERIOR HA SUCEDIDO, y la CLINICA CEHOCA continua violando derechos colectivos que pense serían protegidos por las autoridades administrativas, los cuales estan debidamente detallados en la accion constitucionales y peticiones.

HECHOS

El Acuerdo 011 de 2020 POT, trata al respecto en sus artículos 52 al 56, las normas sobre el tema de EQUIPAMIENTO Hospitalarios.

Ahora bien, las competencias constitucional y legales de los Concejos Municipales sobre los usos del suelo y la disposición y destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público se concretan en las siguientes normas, así:

1. Reglamentar los usos del suelo” (artículo 313, numeral 7 C.P.) Es con base en esta competencia constitucional y legal que se concretan los usos del suelo que se definen como la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo.

Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Lo que no esta reglamentado es prohibido.

Artículo 52°. CONSIDERACIONES RESPECTO AL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS.

- I. **Complementariedad.** Se refiere a la complementariedad al interior de los subsistemas o entre subsistemas con el fin de desarrollar nodos de equipamientos que permitan un mejor aprovechamiento del suelo. La complementariedad será definida en la etapa de concepción y diseños de los nodos, y dependerá de las escalas en la prestación de los servicios y los requerimientos técnicos de ellos, de esta manera se decidirá cuando son compatibles las actividades y se complementan para formas nodos armónicos.
- II. **Versatilidad.** Los espacios deberán diseñarse para poder albergar diferentes actividades en el mismo escenario, de esta manera el equipamiento no es estático y la prestación del servicio depende de las demandas y no de la disponibilidad de espacios únicos para su desarrollo.
- III. **Localización.** Los equipamientos deberán ubicarse en áreas que permitan accesibilidad y conexión con los diversos sistemas de transporte, para ello se deberán tener en cuenta las escalas y las redes de transporte, de biciusuarios y peatonales.

Artículo 53°. CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS. El Sistema de Equipamientos se clasifica según su escala, así:

- I. **Equipamientos locales y zonales:** Equipamientos que deben ser cercanos a los lugares de vivienda, idealmente que se puedan acceder caminando o en bicicleta, son los que demandan la población vulnerable, primeras edades o adultos mayores. Los servicios son: Educación preescolar, básica y media, servicios de bienestar para la primera infancia y adulto mayor, equipamientos deportivos, bibliotecas, lugares de culto, los lugares de encuentro comunitarios, centros de referenciación.
- II. **Equipamientos urbanos:** Equipamientos que por su escala, dimensiones o especialización de servicios tienen una o pocas sedes, para acceder a ellos los habitantes deben hacer uso de la bicicleta o del sistema estratégico de transporte público. Los servicios son: educación técnica y universitaria, servicios administrativos, salud, deportivos especializados, y equipamientos de cultura.

Artículo 56°. NORMAS PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE EQUIPAMIENTOS. Se deberán aplicar las normas técnicas de construcción y funcionamiento de orden nacional para los diferentes tipos de equipamientos.

I. Normas para equipamientos de Salud.

- a. Esta norma aplica para los complejos hospitalarios
- b. Los equipamientos de Salud estarán ubicados en el corredor de la calle 22 entre la carrera 19 y la carrera 24, el corredor de la Avenida El Libertador entre Carrera 19 al Puente de Mamatoco sobre el Río Manzanares, al igual que el corredor de la Carrera 4ta entre el Ziruma y el Río Gaira, el eje de la troncal entre el sector de Zuca a la entrada el Aeropuerto y el eje de la carrera 18 entre avenida 22 y calle 18.
- c. Sólo se podrán implantar en predios que poseen frente con estos ejes descritos acá y definidos en el plano FU-22 denominado Equipamientos de Salud E Iglesias.
- d. Se tendrán que resolver al interior del predio los accesos a áreas de emergencias, al igual que un área mínima para salas de espera.

Las demás infracciones están contenidas en las acciones constitucionales de petición y acción popular.

PRETENSIONES

1. En virtud del artículo 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, se SE ORDENE AL DESPACHO 01 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, se de el trámite correspondiente a la ACCIÓN POPULAR radicada Proceso No. 47001233300020210015900.

2. Que se ordene a la Alcaldía de Santa Marta y sus dependencias:

A. Ordenar a la Secretaria de Planeación y Gobierno ejercer el control de legalidad de las obras licenciadas de la CLINICA CEHOCA:

- Vigencia De La Licencia De Construcción
- Verificar Que Los Planos Aprobados Cumplen Con Los Permisos Aprobados Por La Licencia.
- Que La Licencia Aprobada Cumple Con Las Exigencias De Minsalud En Materia De Arquitectura Hospitalaria Y El Artículo 56° Del POT Acuerdo 011 De 2020.
- Que Los Accesos Vigentes Se Ejecuten Sobre Las Vias Que Trata El Acuerdo 011 De 2020 Art. 54° Y 55°.
- Que De No Cumplir Estas Disposiciones, Ordene El Cierre De Las Actividades Ejecutadas Por Fuera De Estas Normas.
- Que se entregue copia del archivo digital al suscrito como accionante y legítimamente autorizado para conocer si los diseños se adecuan a la norma.
- Que Se Ordene El Cierre y Suspensión Inmediata De Actividades De Embalaje Y Desembalaje De Cadáveres Sobre La Calle 23.
- Que se ordene la evacuación de desechos hospitalarios por la vía de acceso que permiten las normas locales, la calle 22.
- Que Ordene La Reubicación Del Tanque De Criogenico Dentro De La Sede Y Separada De Las Viviendas Aledañas Con Las Normas De Seguridad Icontec.
- Que se impongan las sanciones que trata el código de policía.

B. Ordenar a la Secretaria de Movilidad que:

- Que Se Ordene La Suspensión Inmediata del Tránsito de Tractocamiones Sobre La Calle 23, Vía Terciaria Local De Transito Residencia.
- ORDENE a la CLÍNICA CEHOCA, se abstenga de Autorizar y Recibir vehículos de TRACTOCAMIONES para el suministro de Oxigeno sobre vía residencial o calle 23.

- De igual manera prevenga a las empresas de servicios FÚNEBRES abstenerse de retirar CADÁVERES en la vía Pública Calle 23 contratadas por la CLÍNICA CEHOCA o particulares.
 - Ordenar a la Policía Nacional imponer los comparendos y retención de tractocamiones que transiten en la jurisdicción del Barrio Prolongación Los Alcazares.
- C. Ordenar a ESSMAR-INTERASEO que recoja los residuos o desechos Hospitalarios sobre la CALLE 22 de la CLINICA CEHOCA, con la Interventoria de la ESSMAR,
3. Ordenar a CORPAMAG, en virtud del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (o normas que la modifiquen), como ORGANO COMPETENTE en los grandes centros urbanos menores de 1 millón de habitantes, realizar los estudios de IMPACTO AMBIENTAL del TANQUE CRIOGENICO DE OXIGENO, y sus afectaciones por UBICACION anexa a viviendas, como los desechos hospitalarios y manejo de cadáveres sobre espacio publico de la Calle 23
 4. Ordenar a la SUPERSALUD, verificación del control de funcionamiento de la CLINICA CEHOCA, respecto del protocolo de ALMACENAMIENTO, EVACUACIÓN DE CADÁVERES, DESECHOS HOSPITALARIOS conforme a las Normas Locales de URBANISMO y Usos del Suelo.
 5. Ordenar a MINSALUD que verifique si los PLANOS APROBADOS están acorde a los normas hospitalarias de ESTACIONAMIENTO Y GARAGES DE AMBULANCIAS, PERSONAL MEDICO, servidumbre de VISTA, servidumbre de ILUMINACIÓN, servidumbre de VENTILACIÓN según el CODIGO CIVIL.
 6. Ordenar al MINTRANSPORTE abstenerse de autorizar el transporte de OXIGENO a empresas que transiten en vias residenciales.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

AI ACCIONANTE: samuelcabas@gmail.com
AI ACCIONADO: En sus despachos

Atte.



SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ
CC 12558925

ADJUNTO : PRUEBAS